

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL JUGADOR RICARDO BLANCO FERNÁNDEZ FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2022, procedió a *“Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador del Kaleido Univ. de Vigo Ricardo Blanco Fernández, Lic. 1106334, la sanción de cuatro partidos de suspensión”*.

Segundo.- Frente a tal resolución el jugador sancionado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- Como diligencia complementaria, y dado que en el acta el árbitro del encuentro manifiesta que *“despois dun intento de placaxe e na disputa do xogo pisa a cabeza dun contrario, deténdose inmediatamente e preocupándose polo estado do xogador e asegurando en todo momento que fora sen querer”* fue requerido por este Juez de Apelación que a la mayor brevedad posible, el árbitro del encuentro informase sucintamente acerca de si considera que en la acción del jugador que motivó la expulsión, existió intencionalidad de algún tipo, o si por el contrario considera que fue una acción fortuita. Acordando, asimismo, remitir al arbitro del encuentro la prueba videográfica aportada por el jugador en su escrito de apelación, para que la pudiera visionar a los efectos oportunos.

La respuesta del árbitro del encuentro fue que *“como árbitro eu non fago xuízos de valor nin de intencionalidade, solo describo as accións que suceden no campo, e as cales, como ésta, son susceptibles de sanción. No partido, tal como se ve no vídeo, hai un pisotón na cabeza dun contrario, e por eso expulso ao xogador. Eu non farei unha valoración de intención, solo arbitro accións e describoas na acta”*.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en que la acción del jugador es involuntaria, tratándose de un lance fortuito del juego, y por tanto careciendo el mismo de cualquier género de culpa o dolo en la ejecución de la acción objeto de sanción disciplinaria.

De acuerdo con el art. 68.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (de aplicación a las competiciones organizadas por la FGR), *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. La aplicación de este precepto está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

En el presente caso, a la vista de la prueba videográfica que aporta el recurrente, a juicio de este Juez de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por “pisar la cabeza de un contrario”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

Este mismo Juez de apelación ya ha resuelto otros recursos en el mismo sentido (vid. Resolución 7 de abril de 2016), en los que se ha razonado que *“este organismo no puede rearbitrar los encuentros, encontrándose limitada su actuación en este punto a la existencia de un error manifiesto, esto es y trasladado al presente procedimiento, la capacidad revisora se limitaría a aquellos casos en que la prueba de video demostrara la inexistencia de la acción (que en este caso, además de no ser así, está expresamente reconocida por el apelante), o que la misma fue cometida por un jugador diferente al sancionado. Por ello, y atendiendo a las circunstancias del presente procedimiento, y como se ha expuesto en los puntos anteriores, no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos”*.

En relación con lo manifestado en la diligencia complementaria por el árbitro del encuentro, es función del mismo la de aplicar y velar por el cumplimiento del reglamento de juego. La acción sancionada como tarjeta roja, puede ser objeto de encaje en la *Ley 15 Ruck*, apartado 16.c), que dice que en la disputa de un ruck los jugadores no deben pisar “intencionadamente a otro jugador”, o bien en la *Ley 9 Juego Sucio*, apartado 12, que bajo la rúbrica *Juego Peligroso*, dispone que *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo (incluidos los tackles con el brazo rígido), hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*, ambas de las Leyes de Juego de Rugby aprobadas por World Rugby.

A este respecto, ya bien haya sancionado con tarjeta roja el árbitro en aplicación de la Ley 15 o de la Ley 9, lo cierto es que ambas conductas tipificadas son claramente intencionales. Tanto la acción de agredir, como la de pisar voluntariamente, requieren la

existencia de dolo/intención por parte del autor. A la vista de lo manifestado por el árbitro del encuentro en la diligencia complementaria, parece que tal cuestión es ignorada por el mismo, por lo que no cabe a este Juez de apelación, más que interpretar la sanción impuesta por el árbitro de acuerdo con las citadas Leyes de juego.

Por todo ello, y aún cuando no se discute la honorabilidad del jugador en sus manifestaciones vertidas en el recurso de apelación, y quedan de manifiesto en su conducta inmediatamente posterior a los hechos objeto de sanción, y siendo la versión defendida en su recurso de apelación perfectamente verosímil, este Juez de Apelación no puede estimar el presente recurso, por cuanto el árbitro del encuentro apreció la existencia de dolo y por ello expulsó al jugador, no siendo razonable cualquier otra interpretación al respecto, no pudiendo los órganos de competición contravenir tal interpretación salvo en el caso de error manifiesto, circunstancia que como hemos razonado, no se puede apreciar en el presente caso.

Por todo lo que,

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el jugador Ricardo Blanco Fernández frente a la Resolución del Juez de Competición de 24 de noviembre de 2022, por la que se procedió a *“Imponer, al jugador del Kaleido Univ. de Vigo Ricardo Blanco Fernández, Lic. 1106334, la sanción de cuatro partidos de suspensión”*, confirmo en todos sus extremos la resolución impugnada.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 25 de noviembre de 2022